

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 561

Panamá, 25 de abril de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 842922021.**

El Licenciado Justino González G., actuando en nombre y representación de **Edgardo Abraham Guardia Marquinez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 16 de 17 de mayo de 2021, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Edgardo Abraham Guardia Marquinez**, referente a lo actuado por la **Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales, Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM)**, al emitir la Resolución 16 de 17 de mayo de 2021.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 990 de 1 de junio de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Edgardo Abraham Guardia Marquinez**, debido a que **no contaba con la antigüedad requerida para ocupar el cargo de Mayor**.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que si bien el actor considera que cumple con todos los requerimientos para obtener el ascenso en el cargo de

constancias que reposan en autos, se evidencia el incumplimiento del requisito relacionado a la antigüedad dentro de ese estamento policial, por parte del Capitán **Edgardo Abraham Guardia Marquinez**, puesto que para ocupar el cargo de Mayor, el recurrente solo **contaba con nueve (9) años, once (11) meses y catorce (14) días al momento de los ascensos realizados por la entidad en el 2021**, y las normas que rigen la materia señalan **un mínimo de catorce (14) años que se establece para el nivel de Oficial, contados desde la fecha de toma de posesión del cargo de subteniente, para ser ascendido al grado que aspira el accionante se le reconoce a través de la demanda que se examina** (Cfr. foja 43 del expediente judicial y 8 del expediente administrativo de la Oficina Institucional de Ascensos que corresponde al actor y que fu aportado por la institución demandada).

Para lograr una mayor aproximación al tema en debate, **reiteramos** necesario citar el artículo 36 (numeral 2) del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval. Veamos:

**“Artículo 36. Requisitos preliminares para la inclusión en la lista de convocados.** Para la inclusión en la lista de convocados, las Comisiones Evaluadoras verificarán que los miembros juramentados cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que estén en servicio activo.
2. **Que acrediten la antigüedad en tiempo de servicio en la institución y en el rango.**
3. Que hayan aprobado la evaluación de desempeño como promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.
4. Que hayan aprobado la evaluación de conducta con promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.
5. Que hayan aprobado la prueba de evaluación física con promedio igual o superior a setenta y un (71) puntos correspondientes al periodo en el rango evaluado.” (La negrita es de este Despacho).

De la norma trascrita, se observa con toda claridad, el requisito de antigüedad que debe cumplir el miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval**, para ser incluido en la lista de la convocatoria para ascensos.

En ese mismo orden, **destacamos** el artículo 40 del mismo cuerpo reglamentario, en vista que su contenido guarda relación con los requisitos preliminares para ser incluidos en la convocatoria de ascensos, según el cargo que se desea ocupar, veamos:

“**Artículo 40. Requisitos preliminares por rango.** Todo miembro juramentado será incluido a la lista de convocados si cumple con los requisitos preliminares por rango, que son:

...

**Mayor.** Deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante al rango de mayor, el capitán que:

1. **Acredite un mínimo de catorce (14) años de antigüedad como oficial, contado desde la fecha de toma de posesión del cargo de subteniente.**

2. Acredite un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango, contando desde la fecha de toma de posesión del cargo de capitán.

3. Acredite un mínimo de cinco (5) hojas de evaluación anual, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso obtenga como resultado el puntaje igual o superior a setenta y uno (71) puntos.

...” (Lo destacado es nuestro).

Visto lo anterior, queda claro que si **Edgardo Abraham Guardia Marquinez**, aspiraba a ocupar el rango de Mayor, debía corroborar un mínimo de catorce (14) años de antigüedad, contados desde la fecha de la toma de posesión del cargo de **Subteniente**, siendo éste un aspecto que no logra acreditarse en el caso objeto de estudio, y es por ello, que la entidad decidió desestimar la petición de ascenso y demás prestaciones laborales.

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón al accionante y que los cargos de ilegalidad no están llamados a prosperar, pues en definitiva, la entidad actuó en debida forma siguiendo los parámetros legales establecidos, tanto en la ley especial, como en su reglamentación, efectuando además un minucioso análisis de todos los requisitos necesarios para determinar que **Edgardo Abraham Guardia Marquinez, no contaba con la antigüedad requerida para ocupar el cargo de Mayor, decisión que en nada tiene que ver con los vicios de ilegalidad contenidos en la ley especial de procedimiento administrativo.**

### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 720 de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, mismo que fue apelado por la parte actora, y confirmado en todas sus partes a través de la Resolución de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés, y en donde se **admitió** a favor del actor, la Resolución 18 de 30 de junio de 2021, emitida por la Junta Revisora de Ascenso de la entidad demandada; y la copia de la nota de 19 de agosto de 2021 (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida tanto por la parte actora como por esta Procuraduría, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo de la Comisión Evaluadora de Ascenso para Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM), de **Edgardo Abraham Guardia Marquinez**, el cual ya fue remitido a la Sala por dicha institución (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales, Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM)**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Edgardo Abraham Guardia Marquinez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

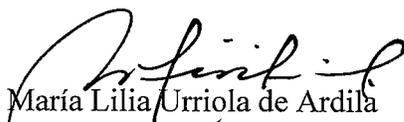
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 16 de 17 de mayo de 2021, emitida por la **Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales, Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM)**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**